

LEY 102 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se dictan algunas disposiciones en relación con los yacimientos carboníferos en la cuenca de **Correjo**, en el Departamento del Magdalena, y se dicta una disposición sobre tarifas de carbón.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad y conveniencia pública la explotación de los yacimientos de carbón de la cuenca del **Correjo**, en el Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2º Una vez concluidos los estudios de carácter científico y comercial que adelanta el Ministerio de Minas y Petróleos acerca de los yacimientos expresados, el Gobierno procederá a gestionar la fundación de una empresa para su explotación racional. En la formación de dicha empresa, el Gobierno podrá tomar parte como accionista mediante aporte financiero, técnico o de cualquiera otra clase.

ARTICULO 3º En desarrollo de esta Ley, el Gobierno podrá construir un muelle o un dique de embarque en el puerto de Ríoacha, y ejecutar aquellas obras o vías que sean indispensables.

ARTICULO 4º Con el propósito de establecer y fomentar la industria extractiva del carbón, no sólo como artículo de consumo interno, sino como producto de exportación con miras a un mercado estable, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales fijará tarifas adecuadas para obtener dicha finalidad, sin ánimo de lucro en el transporte de dicho mineral.

ARTICULO 5º Facúltase al Gobierno para celebrar las operaciones de crédito interno o externo necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chausstre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario FORERO CORTES

LEY 103 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se dispone la construcción de una central hidroeléctrica en la región oriental del Tolima o de Sumapaz.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a construir una planta central hidroeléctrica en la región oriental del Tolima o de Sumapaz, en el sitio que aconseje la técnica y aprovechando para tal fin las aguas y caídas que existen en aquella comarca, planta que se destinará al suministro de luz eléctrica y fuerza motriz a las poblaciones de Icononzo, Melgar, Andalucía, Cunday y Carmen de Apicalá, situadas en esa región.

PARAGRAFO. Si la técnica así lo aconsejare, el Gobierno también podrá aprovechar la caída de agua que existe en el sitio de **Los Capes**, en territorio de Cundinamarca, y en este caso, la central suministrará la fuerza también a los Municipios de Fusagasugá, Arbeláez, Pandi y San Bernardo.

ARTICULO 2º Para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno tomará las cantidades que se inviertan en la obra de que se trata, de la partida global votada al Ministerio de la Economía Nacional para centrales hidroeléctricas, pero si en el Presupuesto de la vigencia próxima no fuere apropiada tal partida, el Gobierno queda autorizado para hacer las operaciones presupuestales necesarias a tal fin.

ARTICULO 3º Queda también autorizado el Gobierno para formar una sociedad, en la cual la Nación aporte como mínimo el 60% del capital, el Departamento del Tolima el

20% y los Municipios favorecidos el 20% restante, todo esto con el fin de facilitar la realización pronta de la obra. En este caso, tanto la Nación como el Departamento del Tolima y los Municipios favorecidos, podrán tomar en préstamo las cantidades que necesiten para pagar los aportes respectivos. Y quedan facultados para pignorar en garantía de tales préstamos las acciones correspondientes.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la prestación de los servicios que suministre la central hidroeléctrica de que se trata, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico de la región oriental del Tolima.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chausstre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario FORERO CORTES

LEY 104 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se auxilia a los damnificados en el incendio de Montenegro e inundación de Tibasosa, y se votan partidas para construcción y reconstrucción de edificios destinados a educación pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Vótase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para auxiliar a los damnificados pobres, en el incendio ocurrido en la ciudad de Montenegro, Caldas, el día dos (2) de agosto de 1943, y quince mil pesos (\$ 15.000.00) con destino a la construcción de un edificio para el Instituto de Montenegro y sostenimiento del mencionado plantel.

ARTICULO 2º La Nación auxiliará igualmente con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) a los damnificados del Municipio de Tibasosa por la inundación ocurrida el 23 de marzo del año en curso, y con cinco mil pesos (\$ 5.000.00), la reconstrucción del local de escuelas públicas urbanas municipales de este mismo Municipio.

ARTICULO 3º Las sumas a que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley, serán entregadas así:

a) Las que auxilian a los damnificados por el incendio de Montenegro y la inundación de Tibasosa, a los señores Gobernadores de Caldas y Boyacá, respectivamente, y serán distribuidas por éstos entre los damnificados, previa calificación, por Juntas de autoridades y vecinos honorables de los respectivos Municipios, que nombrarán los mismos Gobernadores. Las Juntas nombradas por los Gobernadores rendirán cuentas de la inversión a la Auditoría Seccional de Cuentas.

b) Los quince mil pesos (\$ 15.000.00) destinados a la construcción y sostenimiento del Instituto de Montenegro, se entregarán al Tesorero de Rentas del mencionado Municipio, previos los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República, para el manejo e inversión de esas sumas, una vez aprobados por el Ministerio de Obras Públicas los planos correspondientes del mencionado edificio, y

c) Los cinco mil pesos (\$ 5.000.00) destinados a la reconstrucción del local de escuelas públicas urbanas de Tibasosa, se entregarán al Tesorero Municipal de ese lugar, previos los requisitos que para el caso exige la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Las sumas votadas por esta Ley serán incluidas en el Presupuesto de la próxima o próximas vigencias.

ARTICULO 5º Destinase la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para auxiliar a los damnificados de Puerto Carreño, Arauca y Arauquita, a causa de las recientes